

388/85-21



Banco Central de la República Argentina
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-257-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 17 de Octubre de 2022

Referencia: CAMBIO FOREX S.A.S. -Agencia de Cambio- 388/85/21.

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1595, Expediente N° 388/85/21, dispuesto por RESOL-2021-123-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del 17.08.2021 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 528/529), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias atento lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 18.924-, con más las adecuaciones requeridas por la Comunicación "A" 6167 -complementarias y modificatorias-, a CAMBIO FOREX S.A.S. -Agencia de Cambio- y al señor Carlos Alberto Vazquez por su actuación en la misma.

II. El IF-2021-00140928-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 512/519), que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Realizar operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM, en transgresión a la Comunicación "A" 6312, Circular CAMEX 1-787, Anexo, Sección 3, punto 3.9 -complementarias y modificatorias- y a la Comunicación "A" 6844, Circular CAMEX 1-824, Anexo, Sección 5, punto 5.14 -complementarias y modificatorias-.

Cargo 2: Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, en transgresión a la Comunicación "A" 6261, CONAU 1-1220. Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. Normas de Procedimiento. Instrucciones generales. Apartado A -complementarias y modificatorias-, y a la Comunicación "A" 6773, CONAU 1-1349 Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. Normas de Procedimiento. Instrucciones generales. Apartado A -complementarias y modificatorias-.

III. Las personas involucradas en el sumario: CAMBIO FOREX S.A.S. -Agencia de Cambio- y el señor Carlos Alberto VAZQUEZ.

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 542/544, 560/562), las vistas conferidas (fs. 547/548 y 559), los escritos y documentación presentados (fs. 551/558, 563/570 y 574), el Informe N° 388/118/21 y sus Anexos (fs. 571/572), la solicitud de pronto despacho efectuada a fs. 575 y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que

las motivan.

Con referencia a los cargos imputados, cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el IF-2021-00140928-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 512/519) citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

En el referido Informe de Cargos consta que las actuaciones presumariales tuvieron su origen en la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, con motivo de las tareas de verificación "off site" instruida por orden N° 322/01/21 (fs. 50) de seguimiento del Movimiento Operativo Cambiario del mes de noviembre del 2020, cuyas conclusiones y cursos de acción fueron volcados en el IF-2021-0020144-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 03.02.2021 (fs. 9/10).

En ese marco, habiéndose detectado la comisión de irregularidades y de conformidad con el curso de acción propiciado, en cumplimiento de lo instruido por PV-2021-00065882-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 16.04.2021 (fs. 337) el área preventora remitió los actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, enviando con posterioridad información y documentación complementaria mediante el IF-2021-00113521-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 28.06.2021 (fs. 350/352 y Anexos -fs. 353/503-).

I.1. Cargo 1: Realizar operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM.

(i) Incumplimientos analizados en el Informe Presumarial (IF-2021-0062652-GDEBCRA-GSENF#BCRA -fs. 3/8-).

Según se señala en la pieza acusatoria, del Informe Presumarial reseñado precedentemente surge que, con motivo de las consultas efectuadas al Régimen Informativo (RI) Estadístico y RI Opcam TXT disponibles en esta Institución (fs. 52/71 y 84/203), se advirtió que Cambio Forex S.A.S. registraba los siguientes "períodos de operaciones" pendientes de validación: 25.02.2019, 26.02.2019 y 27.02.2019.

Así, menciona la instancia de acusación que atento lo observado, mediante Nota NO-2020-00186323-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 26.11.2020 (fs. 72/75), la inspección actuante notificó a la entidad, entre otros aspectos, el incumplimiento a lo establecido en el Texto Ordenado de Exterior y Cambios, el cual dispone: "Las entidades financieras deberán suspender sus operaciones en divisas en el caso de que registren un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación en algún apartado del régimen informativo de operaciones cambiarias. Las entidades cambiarias deberán suspender sus operaciones en caso de encontrarse en la situación indicada precedentemente. La suspensión procederá sin que medie comunicación alguna del BCRA y se mantendrá hasta que se regularice su situación en materia informativa...". A la vez, requirió que la firma procediera a regularizar las irregularidades detectadas, debiendo suspender su operatoria en cumplimiento a lo dispuesto en la normativa mencionada.

En el Informe de Cargos se señala que, mediante correo electrónico del 03.12.2020, la entidad remitió los comprobantes de presentación de los tres períodos objetados, efectuadas el 30.11.2020 y validadas el 02.12.2020 (fs. 76/83).

Continúa indicando la instancia de acusación que, según surge del Régimen Informativo Estadístico (fs. 52/71), los mencionados períodos fueron presentados y validados según el siguiente detalle:

| Fecha de información | Vencimiento presentación | Fecha presentación | Fecha validación |
|----------------------|--------------------------|--------------------|------------------|
| 25/02/2019 | 04/03/2019 | 30/11/2020 | 02/12/2020 |
| 26/02/2019 | 05/03/2019 | 30/11/2020 | 02/12/2020 |
| 27/02/2019 | 06/03/2019 | 30/11/2020 | 02/12/2020 |

A raíz de los incumplimientos descriptos, en el Informe de Cargos se indica que a la fecha de los períodos indicados se encontraba vigente la Comunicación "A" 6261, la cual disponía que el vencimiento para la presentación de la información del Apartado A operaba a los 7 (siete) días corridos de la fecha a la que correspondiesen los datos (pto. 2.1. del Informe Presumarial -fs. 3/4-). Ello así por cuanto, el vencimiento

para validar el primero de los períodos operó el 04.03.2019, fecha a partir de la cual se computa el atraso mayor a 4 días hábiles en la validación, según la norma precitada.

De ello se desprende que desde el 11.03.2019 hasta el 01.12.2020 -día inmediato anterior a la regularización de su situación en materia informativa- Cambio Forex S.A.S. debió suspender sus operaciones.

Continúa indicándose en la formulación de cargos que el área técnica destacó que, sin embargo, al verificar el RI Opcam.TXT (fs. 84/203) detectó que durante el lapso señalado *supra* la entidad registró un total de 7812 operaciones de cambio por el equivalente a USD 36.828.861, vulnerando lo dispuesto en la normativa que regula la materia (pto. 2.1. del Informe Presumarial).

(ii) Incumplimientos analizados en el Informe Complementario -fs. 350/352-.

Se indica en el Informe de Cargos que, sobre lo expuesto en el apartado precedente, a través del Informe IF-2021-00113521-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 28.06.2021 (punto 1), el área técnica efectuó una serie de aclaraciones que complementan y modifican lo manifestado en el Informe Presumarial. En dicho informe se señala que: "...los siguientes períodos mencionados en el cargo 2.2. "Incumplimiento a la Comunicación "A" 6261, modificatorias y complementarias. Régimen Informativo Contable Mensual "Operaciones de Cambio", corresponden ser incluidos asimismo en el cargo 2.1. por incumplimiento al punto 3.9. de la Comunicación "A" 6312, modificatorias y complementarias (actual punto 5.14. del T.O. de Exterior y Cambios), según el siguiente detalle que surge del Régimen Informativo Estadístico...":

| Fecha de información | de | Fecha de presentación | de | Vencimiento presentación | Fecha de validación | Vencimiento validación(*) |
|----------------------|----|-----------------------|----|--------------------------|---------------------|---------------------------|
| 10/01/2019 | | 28/01/2019 | | 17/01/2019 | 28/01/2019 | 24/01/2019 |
| 23/01/2019 | | 12/02/2019 | | 30/01/2019 | 12/02/2019 | 06/02/2019 |
| 28/02/2019 | | 28/03/2019 | | 07/03/2019 | 29/03/2019 | 14/03/2019 |
| 18/03/2019 | | 08/04/2019 | | 25/03/2019 | 09/04/2019 | 01/04/2019 |
| 19/03/2019 | | 08/04/2019 | | 26/03/2019 | 09/04/2019 | 02/04/2019 |
| 22/04/2019 | | 13/05/2019 | | 29/04/2019 | 14/05/2019 | 06/05/2019 |
| 23/04/2019 | | 13/05/2019 | | 30/04/2019 | 14/05/2019 | 07/05/2019 |
| 26/04/2019 | | 14/05/2019 | | 03/05/2019 | 14/05/2019 | 10/05/2019 |
| 02/05/2019 | | 21/05/2019 | | 09/05/2019 | 22/05/2019 | 16/05/2019 |
| 09/05/2019 | | 27/05/2019 | | 16/05/2019 | 28/05/2019 | 23/05/2019 |
| 23/05/2019 | | 04/02/2020 | | 30/05/2019 | 05/02/2020 | 06/06/2019 |
| 30/05/2019 | | 04/02/2020 | | 06/06/2019 | 05/02/2020 | 13/06/2019 |
| 07/06/2019 | | 24/06/2019 | | 14/06/2019 | 25/06/2019 | 21/06/2019 |
| 21/06/2019 | | 11/07/2019 | | 28/06/2019 | 12/07/2019 | 05/07/2019 |
| 24/06/2019 | | 10/07/2019 | | 01/07/2019 | 11/07/2019 | 08/07/2019 |
| 08/10/2019 | | 29/10/2019 | | 10/10/2019 | 29/10/2019 | 16/10/2019 |

(*) Período a partir del cual la entidad registra un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación del régimen informativo de operaciones cambiarias, debiendo suspender sus operaciones.

Señala la instancia acusatoria que del cuadro que antecede se desprende que el primer período en infracción corresponde al 10.01.2019, cuyo vencimiento para la presentación operó con fecha 17.01.2019, ya que a ese momento se encontraba vigente la citada Comunicación "A" 6261. Atento a ello, se indica que el atraso mayor a 4 días hábiles en la validación se computa a partir del 24.01.2019, debiendo la entidad haber suspendido operaciones desde dicha fecha hasta el 27.01.2019 -día anterior a la regularización de su situación en materia informativa.

Sin embargo, del RI Opcam.TXT surgió que durante ese período la entidad registró un total de 6 operaciones de cambio por el equivalente a USD 40.000, vulnerando lo dispuesto por la normativa que regula la materia (Informe Complementario IF-2021-00113521-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 28.06.2021, punto 1).

Destaca el Informe de Cargos que, conforme lo informado por la inspección "...por el segundo período en infracción correspondiente al día 23.01.19, la entidad no ha efectuado operaciones de cambio en el período comprendido entre el 06.02.19 y el 11.02.19...".

Continúa señalando la formulación de cargos que en virtud de lo desarrollado por la preventora respecto de los incumplimientos analizados en los apartados precedentes -(i) el Informe Presumarial y (ii) el Informe Complementario- el monto infraccional asciende a USD 36.868.861, suma involucrada en las 7818 operaciones cursadas por la Agencia de Cambio desde el 24.01.2019 al 27.01.2019 y del 11.03.2019 al 01.12.2020, considerando desde el momento en que operó el atraso mayor a 4 días hábiles en la validación de los períodos correspondientes al 10.01.2019 y 25.02.2019 respectivamente, hasta el día inmediato anterior a la regularización en materia informativa.

Se concluye en el informe acusatorio que, tanto de los hechos expuestos como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, CAMBIO FOREX S.A.S. -Agencia de Cambio- habría realizado operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación de las operaciones en el Apartado A del Régimen Informativo OPCAM, implicando tal accionar un incumplimiento de la normativa de aplicación en la materia.

I.1.1. Período infraccional:

En el Informe de Cargos se indica, a fs. 515, inciso b), que las irregularidades descriptas en el apartado (i) del Cargo se habrían verificado desde el 11.03.2019 hasta el 01.12.2020, mientras que las tratadas en el apartado (ii) habrían tenido lugar del 24.01.2019 al 27.01.2019.

En ambos casos el período abarcó desde el momento en que operó el atraso mayor a 4 días hábiles en la validación de los períodos correspondientes al 10.01.2019 y 25.02.2019 respectivamente, hasta el día inmediato anterior a la regularización en materia informativa, conforme surge de lo expresado por la preventora en el punto 3.1.1.iii) -cargo 2.1.- del Informe Presumarial (fs. 6), de los anexos 05 y 07 (fs. 52/71 y 76/83) y de las aclaraciones efectuadas en el punto 1b. del Informe Complementario IF-2021-00113521-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 28.06.2021 (fs. 351).

I.1.2. Encuadramiento normativo:

En la pieza acusatoria, a fs. 515, inciso c), se señala que en el caso se transgreden la Comunicación "A" 6312, Circular CAMEX 1-787. Anexo. Sección 3, Punto 3.9. -complementarias y modificatorias- y la Comunicación "A" 6844. Circular CAMEX 1-824. Anexo. Sección 5, punto 5.14 -complementarias y modificatorias-.

Asimismo, respecto del encuadramiento de la infracción en el marco del Texto Ordenado denominado "Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (en adelante, "Régimen Disciplinario" o "RD"), se alude al Informe IF-2021-0062652-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 13.04.2021 (fs. 4 *in fine*, punto 2.1 último párrafo), donde el área preventora señala que el incumplimiento se encuentra contemplado en la Sección 9, punto 9.2.9. del RD ("*Realización de operaciones cambiarias en períodos no autorizados por incumplimientos a la normativa vinculada con regímenes informativos, tales como OPECAM*"), donde se encuentra catalogado como de gravedad "Alta". A la vez, según surge del referido informe (fs. 7, punto 4) se calificó el incumplimiento con una puntuación provisoria "3".

I.2. Cargo 2: Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio.

En el Informe de Cargos se señala que, en el marco de los hechos analizados en el Cargo 1 -realizar operaciones cambiarias en períodos no autorizados-, se detectaron demoras en la presentación del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM por parte de la fiscalizada, tal como surge del punto 2.2. del Informe Presumarial (fs. 5/6).

Al respecto, se indica que de la revisión del R.I. Estadístico (Anexo 5, fs. 52/71) se observaron períodos presentados fuera de término, conforme los plazos previstos por la Comunicación "A" 6261 -la cual disponía que el vencimiento para la presentación de la información del Apartado A operaba a los siete días corridos de la fecha a la que correspondiesen los datos- y la Comunicación "A" 6773, que determina el vencimiento a las



15 hs. del día hábil siguiente al que correspondan los datos.

Señala la instancia de acusación que dichos incumplimientos fueron notificados a la fiscalizada a través de la Nota N° NO-2020-00186323-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 26.11.2020 (fs. 72/75) y que tal como surge del Informe Presumarial "En respuesta, mediante correo electrónico del 03.12.20 (Anexo 07) [fs. 76/83], la entidad no se manifestó al respecto." (fs. 5).

Se destaca en la formulación de cargos lo señalado por el área preventora en cuanto a que, como consecuencia del relevamiento del R.I. OPCAM (Anexo 8, fs. 84/203), se observó que la fiscalizada no había efectuado operaciones en algunos de dichos días, por lo cual la misma incumplió la normativa precitada en las siguientes fechas:

| Fecha información | Vencimiento presentación | Fecha presentación | Fecha validación |
|-------------------|--------------------------|--------------------|------------------|
| 10/01/2019 | 17/01/2019 | 28/01/2019 | 28/01/2019 |
| 23/01/2019 | 30/01/2019 | 12/02/2019 | 12/02/2019 |
| 28/02/2019 | 07/03/2019 | 28/03/2019 | 29/03/2019 |
| 18/03/2019 | 25/03/2019 | 08/04/2019 | 09/04/2019 |
| 19/03/2019 | 26/03/2019 | 08/04/2019 | 09/04/2019 |
| 22/04/2019 | 29/04/2019 | 13/05/2019 | 14/05/2019 |
| 23/04/2019 | 30/04/2019 | 13/05/2019 | 14/05/2019 |
| 26/04/2019 | 03/05/2019 | 14/05/2019 | 14/05/2019 |
| 02/05/2019 | 09/05/2019 | 21/05/2019 | 22/05/2019 |
| 09/05/2019 | 16/05/2019 | 27/05/2019 | 28/05/2019 |
| 23/05/2019 | 30/05/2019 | 04/02/2020 | 05/02/2020 |
| 30/05/2019 | 06/06/2019 | 04/02/2020 | 05/02/2020 |
| 07/06/2019 | 14/06/2019 | 24/06/2019 | 25/06/2019 |
| 21/06/2019 | 28/06/2019 | 11/07/2019 | 12/07/2019 |
| 24/06/2019 | 01/07/2019 | 10/07/2019 | 11/07/2019 |
| 23/09/2019 | 24/09/2019 | 27/09/2019 | 27/09/2019 |
| 03/10/2019 | 04/10/2019 | 07/10/2019 | 08/10/2019 |
| 08/10/2019 | 10/10/2019 | 29/10/2019 | 29/10/2019 |
| 17/10/2019 | 18/10/2019 | 21/10/2019 | 22/10/2019 |
| 22/10/2019 | 23/10/2019 | 26/10/2019 | 28/10/2019 |
| 24/10/2019 | 25/10/2019 | 29/10/2019 | 29/10/2019 |
| 15/11/2019 | 19/11/2019 | 20/11/2019 | 20/11/2019 |
| 26/11/2019 | 27/11/2019 | 02/12/2019 | 03/12/2019 |
| 02/12/2019 | 03/12/2019 | 04/12/2019 | 04/12/2019 |
| 03/12/2019 | 04/12/2019 | 09/12/2019 | 10/12/2019 |
| 06/12/2019 | 09/12/2019 | 10/12/2019 | 10/12/2019 |
| 23/12/2019 | 24/12/2019 | 26/12/2019 | 26/12/2019 |
| 26/12/2019 | 27/12/2019 | 30/12/2019 | 02/01/2020 |

Sobre lo hasta aquí desarrollado, considerando las aclaraciones efectuadas por la preventora en el Informe Complementario IF-2021-00113521-GDEBCRA-GSENF#BCRA (punto 2, Cargo 2.2., fs. 352), en el Informe de Cargos se puntualiza lo siguiente:

(i) el primer período objetado de fecha 10.01.2019, cuyo vencimiento operó el 17.01.2019 (a los siete días corridos de la fecha a la que correspondiesen los datos, conforme Comunicación "A" 6261) fue presentado el 28.01.2019, es decir *a posteriori* del plazo establecido por la normativa de aplicación a tiempo de los hechos analizados.

(ii) el período correspondiente al 23.01.2019 (cuyo vencimiento operó el 30.01.2019), fue presentado el día 12.02.2019, es decir, con posterioridad al plazo establecido por la norma citada (Com. "A" 6261).

(iii) los períodos correspondientes al 25.02.2019, 26.02.2019 y 27.02.2019 -analizados en el Cargo 1, apartado (i) y cuyos plazos de presentación operaron los días 04.03.2019, 05.03.2019 y 06.03.2019, respectivamente- fueron presentados el 30.11.2020, es decir a *posteriori* del plazo establecido por la Comunicación "A" 6261. Se aclara en el informe acusatorio que el resto de los períodos en infracción detallados en el cuadro precedente -desde el 28.02.2019 hasta el 26.12.2019- se encuentran comprendidos en este último período infraccional, conforme lo manifestado por la preventora en el citado Informe Complementario.

Concluye indicando la pieza acusatoria que, de los hechos expuestos en el presente Cargo, así como de las constancias de autos que le sirven de sustento, se desprende que CAMBIO FOREX S.A.S. -Agencia de Cambio- habría incurrido en la presentación tardía del Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, vulnerando con su accionar la normativa vigente en la materia.

I.2.1. Período infraccional:

En el Informe de Cargos se indica, a fs. 517, inciso b), que:

(i) el primer período correspondiente al 10.01.2019, se extendió desde el 18.01.2019 (día siguiente al vencimiento de los 7 días corridos para la presentación de la información) hasta el 28.01.2019 (fecha en que se efectuó la presentación de la información).

(ii) el correspondiente al 23.01.2019 se extendió del 31.01.2019 (día siguiente al vencimiento de los 7 días corridos para la presentación de la información) hasta el 12.02.2019 (fecha en que se efectuó la presentación de la información).

(iii) el correspondiente al 25, 26 y 27 de febrero de 2019 se extendió desde el 05.03.2019 (día siguiente al vencimiento de los 7 días corridos para la presentación de la información correspondiente al 25.02.2019) hasta el día 30.11.2020 (fecha en que se cumplimentó dicha presentación). Informa la preventora que el resto de los períodos en infracción mencionados en el cargo -desde el 28.02.2019 hasta el 26.12.2019- se encuentran comprendidos en este último período infraccional.

I.2.2. Encuadramiento normativo:

En la formulación de cargos, a fs. 517, inciso c), se señala que en el caso se transgrede la Comunicación "A" 6261, CONAU 1-1220. Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. Normas de Procedimiento. Instrucciones generales. Apartado A -complementarias y modificatorias-, y la Comunicación "A" 6773, CONAU 1-1349 Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. Normas de Procedimiento. Instrucciones generales. Apartado A, complementarias y modificatorias.

Asimismo, respecto del encuadramiento de la infracción en el marco del Texto Ordenado denominado "*Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*", se alude al punto 2.2 último párrafo del Informe IF-2021-0062652-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 13.04.2021 (fs. 6), donde el área preventora señala que el incumplimiento se encuentra individualizado en la Sección 9, punto 9.16.1. del RD ("*Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente*"), el que por sus características se encuentra catalogado como de gravedad "Media". A la vez, según surge del referido informe (fs. 7, punto 4) se calificó el incumplimiento con una puntuación provisoria "3".

No obstante lo expuesto, esta Instancia resolutive advierte que de la redacción del cargo surge que el reproche formulado se encuentra motivado en la tardanza observada en la presentación del Régimen Informativo OPCAM relativa a los períodos detallados en el cuadro citado en la descripción de la infracción (v. Consid. I.2), superando el plazo previsto en las Comunicaciones "A" 6261 y "A" 6773.

Consecuentemente, atendiendo a los hechos pormenorizadamente relatados en el acto acusatorio a los que se remite, cabe reencuadrar el presente cargo en el punto 9.16.4. del RD -"*Envío fuera de término en forma reiterada de los regímenes informativos*"-, catalogado como un incumplimiento de gravedad "Baja".

II. Presentación de descargos:

388/85-21



Que efectuado el relato de los hechos que configuran los cargos imputados, procede exponer el descargo presentado por el señor Carlos Alberto Vazquez por sí y en representación de Cambio Forex S.A.S. -Agencia de Cambio- (fs. 563/570).

En forma preliminar los sumariados manifiestan que la firma Cambio Forex SAS fue constituida en el marco de la ley de apoyo a los emprendedores (Ley N° 27.349) y autorizada por el BCRA en la circunstancia de la desregulación de la actividad cambiaria. En ese sentido sostienen que la Ley N° 18.924 fue sustancialmente modificada -por DNU ratificado por Ley N° 27.444- derogando todos los aspectos atinentes a los requisitos de idoneidad, experiencia e inhabilidades para directores, gerentes y síndicos de las entidades cambiarias.

Indican que en esa política se alinee el BCRA a través de las normas reglamentarias -Com. "A" 6446. T.O de Operadores de Cambio, Coms. "A" 7008 y "A" 7398-, por lo que entienden que siendo ésta una actividad conexas a la financiera la misma es de menor complejidad técnica y por ende, suponen, de mayor simplicidad normativa y operativa (fs. 563 vta./564).

Seguidamente, si bien señalan que no existiría una relación causal entre las operaciones cambiarias realizadas y los cargos formulados habida cuenta de que las operaciones fueron informadas, reconocen los incumplimientos y alegan que los mismos tienen su génesis en "...no haber dispuesto esta parte de personal técnico idóneo para la realización de dichas tareas ya que la rentabilidad del negocio no lo permitiría." (fs. 564, ap. III).

Debido al reconocimiento efectuado y la conducta adoptada, los sumariados consideran estar comprendidos en las circunstancias excepcionales que prevé el artículo 8.1. del Régimen Disciplinario, por lo que solicitan su aplicación y que se fije así una sanción mínima -llamado de atención o apercibimiento- o en su defecto se aplique el mínimo de las multas que establezca el mencionado régimen (fs. 564, *in fine*).

En ese orden, entienden los sumariados que el reconocimiento de los hechos debe considerarse como un factor atenuante previsto en el Régimen Disciplinario. Citan a tal fin lo dispuesto en el punto 2.3.1.1. y el punto 2.3.2.1., y señalan que "...el reconocimiento de los hechos, la adopción de medidas como la propuesta y la actitud cooperativa en todo momento con la supervisión dispuesta por el BCRA, se entiende que la calificación provisoria de la gravedad de los cargos efectuada por las áreas preventoras resulta excesiva, irrazonable y podría llevar a un exceso de punición." (fs. 564 vta., *in fine*, a 565).

Por último, los sumariados realizan una cita doctrinaria y de un fallo jurisprudencial acerca de la graduación y discrecionalidad en la aplicación de sanciones, a los que cabe remitirse (fs. 565, 2do. y 3er. párrafos).

III. Análisis de la presentación efectuada por los sumariados:

Seguidamente nos abocaremos a analizar los extremos invocados, los que fueron volcados en el precedente Considerando II.

En ese orden, no obstante el reconocimiento de las infracciones efectuada expresamente por parte de los sumariados, se estima procedente poner de manifiesto que la alegada desregulación de la actividad cambiaria de ninguna manera implica liberar a las entidades del estricto acatamiento de la normativa reglamentaria específica que dicta este BCRA en su calidad de autoridad de aplicación de la Ley N° 18.924.

Por el contrario, como consecuencia de la modificación invocada en el descargo, en el artículo 1 del citado cuerpo legal se dispone que: "Las personas que se dediquen de manera permanente o habitual al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera, deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el Banco Central de la República Argentina. El Banco Central de la República Argentina será la autoridad de aplicación de la presente ley y corresponderán al mismo las facultades reglamentarias en la materia." (el destacado es propio).

De la previsión legal transcrita se desprende que, más allá de cualquier modificación normativa relativa a cuestiones formales, para actuar en el mercado cambiario es preciso contar con la pericia y el conocimiento necesarios para desplegar su actividad, incluyendo el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.

Así, en lo referente al caso en análisis, cabe concluir que el operador cambiario debía contar con personal capacitado y la estructura necesaria para dar cumplimiento a los requerimientos informativos y a la obligación de auto suspender su operatoria -obligaciones impuestas por el Ente Rector, entre otras exigencias-, no siendo la rentabilidad particular de su negocio justificativo de la ausencia de los medios idóneos para lograrlo ni causal que los exonere de las consecuencias que la inobservancia que aquello conlleva.

Recuérdese que una entidad cambiaria no es un comercio como cualquier otro en el cual sólo importa el interés particular del empresario pues en esta actividad se encuentra presente el interés público, siendo la reglamentación dictada por este BCRA un medio para compatibilizar ambos intereses.

Tal es así que, ante la falta de validación de ciertos períodos informados dentro del plazo establecido a ese efecto, Cambio Forex SAS debió suspender su operatoria hasta tanto lograra regularizar su situación en materia informativa, a la vez que debió presentar la información requerida en el tiempo establecido reglamentariamente. Al no haber actuado del modo indicado debe responder por su inconducta.

Sentado ello, atendiendo a la solicitud de aplicar al presente caso el punto 8.1. del Régimen Disciplinario, cabe recordar que en él se dispone que: *"Solo en casos excepcionales la instancia resolutoria podrá aplicar criterios que se aparten de lo dispuesto en el presente régimen, atenuando o agravando en forma debidamente fundada las sanciones, entre otros, en los casos particulares que puedan poseer característica que no encuadren en la presente norma. Dichos criterios deberán necesariamente aplicarse de conformidad con las circunstancias del caso, los principios generales del derecho aplicables y las garantías constitucionalmente reconocidas, previniendo discreciones arbitrarias"*.

En ese orden debe hacerse presente que tanto el reconocimiento de las conductas irregulares por parte de los sumariados efectuado en la presentación en análisis como la conducta adoptada por ellos -cooperación y adopción de medidas correctivas previa a la sustanciación del sumario- consisten en circunstancias que se encuentran expresamente contempladas en el punto 2.3.2.1, inciso a), del citado RD, como factores atenuantes que deben ponderarse a efectos de graduar las sanciones.

Debido a ello, y sin perjuicio de que la concurrencia de los factores detallados supra será oportunamente considerada, esta Instancia entiende que no se halla en el caso concreto, circunstancia excepcional alguna que justifique apartarse de las pautas y criterios previstos en el mencionado Régimen Disciplinario, por lo que no cabe hacer lugar a la solicitud efectuada a fs. 564, *in fine*.

En cuanto al planteo realizado por los sumariados considerando excesiva la calificación provisoria de los cargos efectuada por el área preventora, vale señalar que dicho cuestionamiento será analizado luego de evaluar todos los factores de ponderación a fin de determinar las sanciones pertinentes (Considerandos V.3.).

Como conclusión cabe poner de manifiesto que, tanto de las constancias de autos como del propio reconocimiento de los hechos efectuado por los sumariados, surgen acreditadas las irregularidades imputadas en los Cargos 1 y 2, las que constituyen transgresiones a las normas regulatorias vigentes al tiempo de los hechos.

IV. Situación de los sumariados – Responsabilidades:

Que habiendo quedado comprobadas las transgresiones normativas reprochadas en los Cargos 1 y 2, corresponde analizar la situación de cada una de las personas imputadas y determinar si cabe atribuirles responsabilidad.

Al respecto, como principio rector, debe recordarse que conforme lo dispuesto en el T.O. de Operadores de Cambio -punto 2.6.- *"...las agencias y casas de cambio y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten respecto de la normativa vigente, serán pasibles de ser sancionados conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º de la Ley 18.924."* Es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de las sociedades dedicadas a la actividad cambiaria.



Como se ha dicho al analizar el descargo, todos los actores del sistema tienen la obligación de extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesarios en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo así, entre estos deberes, la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.

En efecto, el ordenamiento legal que regula la actividad bancaria, financiera y cambiaria debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema, que tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que actúen en el mismo. lo que implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas. Es por ello que, los máximos responsables de una entidad dedicada a esas actividades, al asumir sus funciones, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de las mismas, y se hallan subordinados a las regulaciones dictadas por el BCRA en ejercicio del poder de policía de la actividad en cuestión.

Para más debe tenerse presente que entre este Ente Rector y los operadores de cambio existe una relación de especial sujeción, consecuencia de la libre elección de éstos de realizar una actividad particularmente regulada sometiendo voluntariamente su labor al control que legalmente le compete al BCRA, en el marco de la llamada doctrina de la "sujeción voluntaria".

Al respecto, debe recordarse que en materia de responsabilidad por transgresiones a la normativa reglamentaria de esta Entidad Rectora *"...no interesa que los imputados hubieran actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o impudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado."* ("Banco Patagonia y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras –Ley 21.526 –Art. 42" Expte. 81.208/18, CNACAF, Sala II - 23/04/2019).

Recuérdese que: *"...la culpabilidad ... en las infracciones administrativas... no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional 'será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida'..."*. (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA – Resol. 455/11 – Expte. 100.386/05 Sum. Fin. 1141", sentencia del 19.06.2013).

Por su parte, la doctrina ha señalado que *"...las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen..."* (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

IV.1. Conteste con lo expuesto la responsabilidad de Cambio Forex S.A.S. -Agencia de Cambio-, se encuentra comprometida en su calidad de persona jurídica siendo que su actividad no se ajustó a lo reglamentariamente dispuesto, producto de la acción u omisión culpable de la persona humana a cargo de su órgano de administración. En efecto, la entidad cambiaria actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas a través de la persona humana con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Siguiendo ese lineamiento, la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal ha señalado que lo actuado por los directivos *"... -por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella."* (CNACAF, Sala II, autos caratulados "Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras –ley 21.526- art. 41"), sentencia del 14.10.2014). En el mismo sentido cabe citar el fallo del 17/12/2020 de la Sala I de la CNACAF, causa N° 51224/2019 "Mazza Hnos. SAC y Otros c/BCRA s/Entidades Financieras- Ley 21526 – Art. 42".

Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos (Conf. CNACAF, Sala III, "Jonás Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central (Banco del Chubut S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21526 - Art 41 – CNACAF, Sala III, 12.09.2019).

En consecuencia, las transgresiones normativas imputadas en los Cargos 1 y 2, resultan atribuibles a Cambio Forex S.A.S. -Agencia de Cambio- y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

IV.2. En lo concerniente a la responsabilidad del señor Carlos Alberto Vazquez -Administrador Titular y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo-, cuyos datos personales y períodos de actuación surgen de la información que obra a fs. 8, fs. 44/47, fs. 330/331 y fs. 496/503, atento al re-encuadramiento del incumplimiento contenido en el Cargo 2 efectuado en el presente acto, cabe analizar su situación respecto de cada cargo de manera individual.

En ese sentido, debe tenerse presente que la transgresión normativa contenida en el Cargo 1 es consecuencia del incumplimiento de deberes propios del señor Vazquez en su carácter de titular del órgano de administración social por haber declinado u omitido ejercer las facultades que le competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la sociedad, quien al ocupar voluntariamente la función desempeñada, asumió las responsabilidades de orden legal, administrativo y disciplinario inherentes a ellas.

Cabe destacar que el deficiente ejercicio de la función indicada, surge manifiesto de lo expresado en el descargo presentado, en cuanto a la ausencia de personal técnico idóneo que permitiera a la entidad desarrollar su actividad dentro del marco normativo aplicable (fs. 564, ap. III).

No puede obviarse que en el rol asumido era obligación del sumariado dirigir y conducir los destinos de la entidad, así como controlar y supervisar que la actividad desarrollada por ésta y, obviamente, de las personas humanas que actuaban en su ámbito, se efectuara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema cambiario, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, para oponerse a su realización, o bien -en su caso- para adoptar con urgencia las medidas necesarias para lograr que su obrar se ajustara a lo debido.

En efecto, al ocupar y aceptar las funciones que lo habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, ve comprometida su responsabilidad toda vez que se verifica una infracción cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia en el desempeño de su cargo.

En concordancia con lo expresado, debe tenerse presente además que su negligente actuación determinó la responsabilidad de la persona jurídica, conforme se señalara al analizar la situación de aquella, a lo que se remite en honor a la brevedad.

Resulta oportuno destacar que la responsabilidad que se atribuye al señor Vazquez se encuentra insita en la naturaleza de las funciones que aquel ejercía y tiene sustento normativo en lo establecido en los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 -de aplicación supletoria según lo dispuesto en el Título III de la Ley 27.349- para quienes se desempeñen como administradores y representantes de la sociedad (artículos 59 y 274).

Vale mencionar que la Sociedad por Acciones Simplificada fue creada en el marco de la Ley 27.349 -Título III- en cuyo artículo 33 se dispone que "...Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, en cuanto se concilien con las de esta ley". Asimismo, en su artículo 52 se establece que "Les son aplicables a los administradores y representantes legales los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el artículo 157 de la Ley General de Sociedades, 19.550...", en el que se dispone que "Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima".



Así, el artículo 59 de la Ley General de Sociedades establece que: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión". Asimismo, el artículo 274 del mismo texto legal, dispone que: "...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial".

Asimismo, corresponde poner de resalto que en atención a la naturaleza del cargo imputado la responsabilidad del sumariado deriva además de su actuación como Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo.

Al respecto, cabe hacer presente la relevancia que tiene, a los fines de una adecuada supervisión por parte del Banco Central, la correcta y oportuna integración de los requerimientos informativos exigidos a las entidades cambiarias, siendo fundamental que éstas informen correctamente sus operaciones de cambio a través del Apartado A del Régimen Informativo, sin lo cual no resulta posible verificar el cumplimiento de los restantes requerimientos obligatorios. A ese fin el sumariado, en el rol designado, debió implementar rutinas de verificación para asegurar la correcta integración y validación de los regímenes informativos, máxime considerando las consecuencias que la falta de validación trae aparejada en orden a la operatoria de la entidad.

Debe tenerse presente que, conforme lo dispuesto en el T.O. de "Presentación de Informes al Banco Central" -Sección 1, Punto 3- los responsables de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos deberán tener una jerarquía no inferior a Gerente, en atención a que la responsabilidad que se les asigna es directamente proporcional a la relevancia que estos empleados superiores revisten a los fines del correcto funcionamiento de los entes sociales. Dicha responsabilidad emerge de la particular naturaleza de la actividad a la que se dedican, en la que se encuentra comprometido el interés público.

Por todo lo hasta aquí expuesto, no habiendo el señor Carlos Alberto Vazquez demostrado ser ajeno a los hechos que configuraron la transgresión contenida en el Cargo 1, ni acreditado la existencia de alguna causal válida de exculpación, procede atribuirle responsabilidad en su calidad de Administrador Titular de la Agencia de Cambio sumariada, recayendo además sobre él una exigencia específica en atención a la índole de la infracción imputada.

En lo relativo al Cargo 2, atento a su re-encuadramiento en el punto 9.16.4 RD efectuado en el precedente Considerando I, punto 1.2.2, catalogado como un incumplimiento de gravedad "Baja", cabe considerar lo previsto en el punto 2.2.2.1 RD, segundo párrafo: "En el caso de infracciones de gravedad baja y mínima, las personas humanas sólo podrán ser sancionadas en casos que evidencien una política de incumplimiento activa u omisiva o en casos de reiteración de infracciones o reincidencia".

A la luz de dicha disposición se advierte que en autos no obran elementos que evidencien política de incumplimiento alguna -por lo menos en lo que aquí interesa-, a la vez que de las constancias agregadas a fs. 578 surge que el señor Vazquez no registra antecedentes sumariales, en consecuencia, no corresponde aplicar sanción al sumariado por dicha infracción debiéndose oportunamente disponer su absolución en relación con el Cargo 2.

V. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse:

A tenor de lo expuesto en el precedente Considerando, procede aplicar a las personas halladas responsables de los cargos comprobados alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo a lo previsto en el Texto Ordenado denominado "Régimen disciplinario a cargo del BCRA. Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD") -conf. última incorporación Com. "A" 7584-.

V.1. Clasificación de las infracciones:

En este punto se toma en consideración lo expresado en el auto acusatorio -fs. 515, inc. c) y 517, inc. c)-,

conforme lo indicado por el área de origen de las actuaciones -fs. 4, *in fine* y fs. 6, 1er. párrafo- y las consideraciones y conclusiones realizadas por esta Instancia en el presente acto, particularmente en el punto 1.2.2. del Considerando I.

- Cargo 1: "*Realizar operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM*" se encuentra individualizado en el punto 9.2.9. del RD "*Realización de operaciones cambiarias en periodos no autorizados por incumplimientos a la normativa vinculada con regímenes informativos, tales como OPECAM*", catalogado como una infracción de gravedad "Alta". La sanción a imponer es pecuniaria -pto. 2.2.1.1, apartado b)-, siendo la multa máxima aplicable por este Cargo para las entidades del Grupo B -pto. 2.2.1.2.-, de 100 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 30.000.000 (pesos treinta millones).

- Cargo 2: "*Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio*" se encuentra individualizado en el punto 9.16.4. del RD "*Envío fuera de término en forma reiterada de los regímenes informativos*", catalogado como una infracción de gravedad "Baja". La sanción a imponer puede ser de llamado de atención, apercibimiento o pecuniaria -pto. 2.2.1.1, apartado d)-, siendo la multa máxima aplicable por este Cargo para las entidades del Grupo B -pto. 2.2.1.2.-, de 20 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 6.000.000 (pesos seis millones).

Se destaca que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2022 es de \$ 300.000 (pesos trescientos mil), conforme lo dispuesto en el punto 8.2. del RD y dado a conocer mediante la Comunicaci... "A" 7439 del 12.01.2022.

Sentado el encuadramiento de las infracciones, procede poner de manifiesto que las multas no podrán superar los límites previstos en el punto 2.4 del citado RD.

V.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer en el presente acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Punto 2.3. del RD) y, posteriormente, con sustento en ello ratificar o rectificar la calificar provisora de las infracciones efectuada por el área técnica que originó la actuación -punto 2.3.4.-.

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por el área preventora en el Informe IF-2021-00062652-GDEBCRA-GSENF-BCRA (fs. 3/8) y la información complementaria obrante en el Informe IF-2021-00113521-GDEBCRA-GSENF-BCRA -fs. 350/352.-.

1.- "*Magnitud de la infracción*" (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

De lo indicado por el área preventora en los informes aludidos precedentemente y volcado en el Informe de Cargos a fs. 515 -1er. párrafo-, se desprende que durante el período infraccional del Cargo 1 la Agencia de Cambio concertó un total de 7.818 operaciones, por un equivalente a USD 36.868.861.

En lo que respecta al Cargo 2, a fs. 6, punto 3.1.1.i) -Cargo 2.2.- el área preventora indicó que el mismo no es susceptible de apreciación pecuniaria.

Sin embargo, cabe reparar en que el total de periodos respecto de los cuales la información proporcionada registró atrasos ascienden a 31.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En el presente sumario se imputaron dos cargos infraccionales que se tuvieron por acreditados:

Cargo 1: "*Realizar operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM*".



Cargo 2: "Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio".

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

El área preventora señala respecto de los cargos imputados que *"La falta y/o deficiencias en la integración del Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, imposibilita a este Banco Central a efectuar las tareas de supervisión de la operatoria desarrollada por la agencia de cambio."* (fs. 6, punto 3.1.1.ii).

En ese sentido debe tomarse en consideración la importancia que para este BCRA tiene este tipo de incumplimientos la que queda evidenciada en las serias consecuencias que, en forma expresa, prevé en el propio Texto Ordenado de "Operadores de Cambio" al establecer en su punto 1.5. que las personas jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre "Exterior y Cambios" que resulten de aplicación incluyendo dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente, y luego, en el primer párrafo del punto 2.6., que *"...si de las fiscalizaciones realizadas por el BCRA surgiera que la agencia de cambio o casa de cambio no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en estas normas se revocará su autorización y se le dará de baja del registro"*, sin perjuicio de las sanciones de las que, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, puedan ser pasibles la entidad, los miembros de su órgano de gobierno, administración y fiscalización -pto. 2.6, último párrafo-.

Recuérdese que la actividad desarrollada por este tipo de entidades afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuáles se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el BCRA. Esta Institución, a través de un conjunto de normas que se actualizan periódicamente, adecua la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional.

Cabe ponderar en esa línea, que los regímenes informativos que deben observar las entidades que integran el sistema cambiario y financiero- revisten sumo interés a los efectos, precisamente, del control que debe efectuar este Órgano de Control. Dicho régimen constituye una fuente de información indispensable para posibilitar el control y monitoreo sobre el mercado cambiario y los sujetos que intervienen en él, supervisar el estado o situación de cada una de las entidades; establecer patrones de conducta; ratificar, modificar, corregir o delinear nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general, como así también, los escenarios ventajosos y las medidas tendientes a su capitalización y optimización.

Es decir que, para cumplir con su rol, el Ente Rector debe procesar una variada y vasta cantidad de información, razón por la cual establece, mediante normas reglamentarias, plazos y recaudos formales y sustanciales a los efectos de su presentación, procurando cierta homogeneidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables, compatibles y admitan su consolidación, cuando ello resultara necesario.

En esta línea resulta evidente la significativa relevancia de la obligación que pesa sobre los operadores de cambio de auto suspender su operatoria en divisas cuando registran atrasos en la validación de la información presentada a través del régimen informativo implementado hasta tanto regularicen su situación, ya que el contar con este requisito es condición necesaria y excluyente para continuar con su actividad.

De allí que quepa concluir que las condiciones y plazos establecidos por la Autoridad Rectora hacen al eficiente ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas por la ley, las cuales se ven obstaculizadas con conductas como las cuestionadas en autos.

Desde esta perspectiva se advierte claramente que el obrar reprochado a los sumariados afecta la actividad y/o el interés del BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad cambiaria.

d) Duración del período infraccional:

Los períodos infraccionales del Cargo 1 fueron detallados a fs. 515, inciso b), del Informe de Cargos -a lo que se remite en honor a la brevedad-, siendo éstos los siguientes: (i) desde el 11.03.2019 hasta el 01.12.2020, y (ii) del 24.01.2019 al 27.01.2019.

Es decir que sólo en el caso de las irregularidades descritas en el primer apartado del Cargo 1 la entidad sumariada continuó realizando operaciones durante un período de casi 9 meses cuando debió haber auto-suspendido su operatoria por no contar con la validación de la información proporcionada al BCRA a través del Régimen Informativo de operaciones de cambio, de conformidad con las exigencias reglamentarias aplicables.

Con respecto al Cargo 2, según surge de fs. 517, inciso b), los períodos infraccionales implicados son los siguientes:

(i) desde el 18.01.2019 (día siguiente al vencimiento de los 7 días corridos para la presentación de la información correspondiente al 10.01.2019) hasta el 28.01.2019 (fecha en que se efectuó la presentación de la información).

(ii) desde el 31.01.2019 (día siguiente al vencimiento de los 7 días corridos para la presentación de la información correspondiente al 23.01.2019) hasta el 12.02.2019 (fecha en que se efectuó la presentación de la información).

(iii) desde el 05.03.2019 (día siguiente al vencimiento de los 7 días corridos para la presentación de la información correspondiente al 25.02.2019) hasta el 30.11.2020 (fecha en que se cumplimentó dicha presentación), encontrándose el resto de los períodos en infracción mencionados en el cargo -desde el 28.02.2019 hasta el 26.12.2019- comprendidos en este último período infraccional.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

En este aspecto el área preventora señala a fs. 6, pto. 3.1.1. iv), que en lo que respecta a la representatividad de la operatoria de la entidad en el sistema cambiario, Cambio Forex S.A.S., por el acumulado al 31.12.2020 (USD 0,05 millones), ocupaba el puesto N° 99 respecto al total de 206 entidades cambiarias en funcionamiento a esa fecha.

La posición que la Agencia de Cambio ocupaba dentro del conjunto de entidades cambiarias al tiempo de los hechos resulta importante a fin de dimensionar las consecuencias negativas que se pueden derivar de situaciones irregulares como las comprobadas en este sumario, en tanto éstas trascienden lo meramente económico. En efecto, este tipo de conductas anti normativas ponen en peligro la integridad, la transparencia y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, afectando, a su vez, la confianza del público en el control y la autoridad del BCRA.

Ello debe ponderarse junto con el impacto negativo que tiene la falta de cumplimiento en tiempo y forma de los requerimientos informativos exigibles a la sociedad sumariada -obteniendo la correspondiente validación- sobre los intereses del BCRA como supervisor de la actividad que desarrolla, ya que sin ello no resulta posible a este Ente de control verificar el cumplimiento de todos los regímenes informativos exigidos, los que constituyen una fuente indispensable para posibilitar el oportuno control y monitoreo sobre la operatoria dentro del mercado de cambios.

A su vez resulta manifiesta la relevancia que tiene una disposición reglamentaria mediante la cual se impone a los operadores de cambio la obligación de suspender su operatoria ante situaciones puntualmente determinadas, por lo que su desobediencia implica un comportamiento que debe ser desalentado con las medidas legales idóneas que disuadan a terceros de intervenir en el mercado en períodos no autorizados.

2.- *"Perjuicio ocasionado a terceros"* (RD, punto 2.3.1.2.):

La gerencia de origen señaló a fs. 7, punto 3.1.2., que respecto de terceros no se verificó ningún daño cierto, sin embargo, respecto del BCRA indicó que se ven afectados sus intereses como supervisora de la actividad cambiaria.

Vale agregar que esa circunstancia es consecuencia de la falta de cumplimiento de disposiciones reglamentarias relativas y vinculadas a un régimen informativo relevante como es el OPCAM.

En este orden, debe tenerse presente que si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del RD -detrimento económico-, los incumplimientos comprobados afectan el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero y cambiario, siendo éste el bien jurídico protegido por la normativa emanada de este Banco Central, representando situaciones potencialmente peligrosas para la actividad y/o el interés del BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad cambiaria.

Resulta oportuno señalar que el peligro potencial que entrañan las consecuencias indicadas en el párrafo anterior es suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione las conductas anti-normativas comprobadas en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumir las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial.

Al respecto, cabe hacer presente que la jurisprudencia del fuero competente ha sostenido que: *"El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumir las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...) Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar"* (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017). En igual sentido se ha dicho que: *"...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...) Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo. Frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes..."* (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376 - CNACAF, Sala IV - 16/02/2017). A mayor abundamiento vale citar que la Sala V de dicha Cámara se ha expedido en el mismo sentido en la sentencia del 15.06.2021 - autos "Villares Carlos Mariano c/ BCRA s/Entidades Financieras -Ley 21.526- Art. 42"- (Expte. 68944/2019), como así también en la sentencia del 25.08.2020 -autos BNP Paribas Sucursal Buenos Aires y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras -Ley 21.526- Art. 42" (Expte. 55180/16).

3.- *"Beneficio generado para el infractor"* (RD, punto 2.3.1.3.):

En cuanto al beneficio generado para el infractor, el área preventora (fs. 7, pto. 3.1.3.) señala que: *"...Si bien no resulta posible determinar la cuantía del beneficio económico obtenido por el infractor al incurrir en los incumplimientos detectados, dicho beneficio existió toda vez que continuó operando cuando normativamente no lo tenía permitido."*

Al respecto, particularmente en cuanto hace al Cargo 1, procede considerar que, aunque este factor no pueda ser cuantificado, la realización de 7.818 operaciones de cambio por USD 36.868.861, durante un período de casi 9 meses en el que la entidad no se encontraba habilitada para operar, le acarreo innegablemente un beneficio económico en tanto ello hacía a su actividad comercial la cual conlleva fines de lucro.

En el mismo sentido, cabe ponderar que aun cuando no resulta posible determinar el beneficio en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

4.- *"Volumen operativo del infractor"* (RD, punto 2.3.1.4.): No aplicable para el tipo de infracciones imputadas, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el ejercicio comprobado de intermediación financiera no autorizada.

5.- *"Responsabilidad Patrimonial Computable"* (RD, punto 2.3.1.5.):

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario -punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa "...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor".

Atendiendo a la previsión reglamentaria transcrita y de acuerdo con lo informado por el área preventora a fs. 7, pto. 3.1.5., al 30.06.2020 la RPC de la entidad ascendía a \$ 5.486.448,44.

Asimismo, corresponde considerar que la última RPC declarada por la entidad al 31.12.2021 asciende a \$ 14.491.693, de acuerdo con lo que surge de la información agregada a fs. 581.

En ese sentido, cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

6.- Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): el área preventora señala a fs. 7, pto. 3.2.1., que la Agencia de Cambio aceptó lo observado mediante nota y procedió a regularizar las presentaciones y validaciones de los periodos observados. A la vez, destaca que en el período comprendido entre el mes de marzo al mes diciembre de 2020 la entidad no operó con personas humanas, habiendo realizado operaciones sólo con otras entidades cambiarias.

Cabe recordar que, en consonancia con la conducta asumida en la etapa Presumarial, en el descargo presentado los sumariados efectuaron un reconocimiento expreso de los hechos acaecidos, conforme se hizo constar en el Considerando II.

Por lo expuesto corresponde encuadrar, tanto la actitud descripta por la preventora como el reconocimiento efectuado en el descargo, en el punto 2.3.2.1. del RD, inciso a), que determina como factor atenuante de la sanción al "...Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario...".

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

Con respecto a los factores agravantes, el área preventora a fs. 7, pto. 3.2.2., destacó la duración del período cuestionado y el alto volumen operado por la Agencia de Cambio, en clara referencia al Cargo 1. No obstante lo expuesto, corresponde señalar que, si bien éstos resultan factores destinados a ponderar la magnitud de la infracción cometida en los términos del pto. 2.3.1.1. del RD, los mismos no se encuentran dentro de la enumeración de los factores agravantes de la sanción previstos en el punto 2.3.2.2. del RD.

Por su parte, se adjunta a fs. 577/578 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que las personas involucradas en el presente sumario no poseen antecedentes sumariales registrados.

En consecuencia, cabe dejar sentado que no se observa la existencia de circunstancias agravantes.

V.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados, a fs. 7, pto. 4, el área preventora realizó una calificación provisoria de los incumplimientos imputados aplicándole a ambos cargos una puntuación "3".

Al respecto cabe destacar que, contrariamente a lo que plantean los sumariados a fs. 565, a criterio de esta Instancia la calificación provisoria efectuada por el área preventora no resultó excesiva ni irrazonable tomando en cuenta, tal como se expuso, la cantidad de transacciones y el monto operado en infracción -en el caso del Cargo 1-, la cantidad de periodos presentados en forma tardía -en el caso del Cargo 2- y el lapso en el que se desarrollaron ambos incumplimientos.

388/85-21



Sin perjuicio de lo expresado cabe tener en cuenta que en el mencionado punto 2.3.4. del RD se dispone que: "La puntuación provisoria que haga el área preventora respecto de cada infracción deberá ser confirmada o rectificada en la resolución final del sumario considerando las defensas y probanzas producidas en la etapa respectiva...".

Conteste con lo expuesto, esta Instancia resolutive entiende que las particulares circunstancias del caso, *vgr.*, el hecho de que los sumariados hayan demostrado su cooperación en cuanto a la adopción de medidas correctivas previa a la sustanciación del sumario y asimismo hayan efectuado un reconocimiento expreso de las infracciones luego de la apertura del sumario constituye un factor que debe ser meritado al momento de establecer la puntuación definitiva de las infracciones.

En consecuencia, se concluye que corresponde rectificar la puntuación provisoria efectuada por el área preventora, otorgando una puntuación definitiva "2" a las infracciones que quedaron comprobadas.

VI. Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar el importe de las sanciones que corresponden a la entidad y a la persona humana halladas responsables de los cargos comprobados, con sustento en los factores y ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a la persona humana se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobaron las infracciones, su grado de intervención en los hechos y las funciones desempeñadas.

VI.1. Sanción a imponer a Cambio Forex S.A.S. -Agencia de Cambio-.

A efectos de determinar el quantum sancionatorio se considera:

a. El significado de los incumplimientos concretos los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consisten en:

- Cargo 1: Encuadrado en el punto 9.2.9. del RD, infracción de gravedad "Alta", para la que se prevé sanción pecuniaria (RD, punto 2.2.1.1 -inciso b), siendo la multa máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 30.000.000 (pesos treinta millones)-, con una puntuación "2", lo que determina que la misma deba ser graduada entre el 21% y el 40% de la escala (RD, punto 2.3.4.).

- Cargo 2: Encuadrado en el punto 9.16.4. del RD, infracción de gravedad "Baja", para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 20 unidades sancionatorias (RD, punto 2.2.1.1 -inciso d), -equivalentes a \$ 6.000.000 (pesos seis millones)-, con una puntuación "2", lo que determina que en caso de proceder la aplicación de multa la misma deba ser graduada entre el 21% y el 40% de la escala anterior (RD, punto 2.3.4.).

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo -v. Considerando V.2., puntos 1 a 6-, surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

Cargo 1:

- Alta relevancia de la disposición reglamentaria incumplida.
- La magnitud de la infracción (7818 operaciones equivalentes a USD 36.868.861).
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD, aunque se afectó al BCRA en su calidad de regulador y supervisor del sistema cambiario.
- Existencia de beneficios ciertos para la sociedad sumariada, aunque los mismos no puedan ser cuantificados en los términos del RD.
- La extensión del lapso en el que se verificó la infracción -9 meses aproximadamente-.

- Existencia de circunstancias atenuantes -punto 2.3.2.1. ap. a), del RD-.
- Inexistencia de circunstancias agravantes.

Cargo 2:

- La relevancia de la disposición reglamentaria incumplida.
- La cantidad de periodos involucrados en el cargo -31-.
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD, aunque se afectó al BCRA en su calidad de supervisor del sistema cambiario.
- Inexistencia de beneficios ciertos para la sociedad sumariada en los términos del RD.
- La extensión del lapso en el que se verificó la infracción -aprox. 21 meses-.
- Existencia de circunstancias atenuantes (punto 2.3.2.1. ap. a), del RD).
- Inexistencia de circunstancias agravantes.

c. Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia por parte de la entidad.

d. A la vez se ha tenido en cuenta el perjuicio potencial ocasionado.

En este contexto de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.6., segundo párrafo, del RD, y considerando además las circunstancias particulares citadas al determinar la puntuación definitiva de la infracción, correspondería imponer a la sociedad sumariada: (i) Por el Cargo 1 sanción de multa de \$ 7.500.000 (pesos siete millones quinientos mil); (ii) Respecto del Cargo 2 sanción de Apercibimiento, la cual queda subsumida en la sanción pecuniaria que por este acto se impone.

En consecuencia, se determina que corresponde imponer a Cambio Forex S.A.S -Agencia de Cambio- sanción de multa de \$ 7.500.000 (pesos siete millones quinientos mil), equivalente a 25 unidades sancionatorias.

VI.2. Sanción a imponer al señor Carlos Alberto Vazquez.

La sanción que se impone a la persona aludida en el epígrafe por ser hallada responsable de las infracciones que se le imputan y que fueran comprobadas en el sumario es determinada atendiendo a:

- a. Las cuestiones indicadas respecto del Cargo 1 en el precedente Considerando VI.1. apartados a. y b., a los que se remite, en lo que es pertinente, en honor a la brevedad.
- b. La posición que tenía dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos en tanto se desempeñaba como Administrador Titular de la sociedad y como Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos, por lo que tenía facultades de decisión y contralor para asegurar el funcionamiento de la sociedad dentro del marco legal.
- c. Que se desempeñó durante la totalidad del lapso en que tuvieron lugar las infracciones.
- d. La inexistencia de antecedentes sumariales computables o no como reincidencia (fs. 578).
- e. La multa determinada para la entidad.

Consecuentemente, procede imponer al señor Carlos Alberto Vazquez multa de \$ 3.000.000 (pesos tres millones) -equivalente a 10 unidades sancionatorias-, importe que representa el 40% de la multa impuesta a la entidad por el Cargo 1.



La sanción aplicada guarda razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y respeta el límite contenido en el punto 2.4.6. del RD.

CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dichas infracciones.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar a la persona jurídica y a la persona humana sumariadas la sanción prevista en el artículo 41, incisos 2 y/o 3, de la Ley de Entidades Financieras.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

R E S U E L V E:

1. Absolver al señor Carlos Alberto VAZQUEZ por la infracción del Cargo 2.
2. Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-:
 - A CAMBIO FOREX S.A.S. -Agencia de Cambio- (CUIT 30-71591363-8): multa de \$ 7.500.000 (pesos siete millones quinientos mil).
 - Al señor Carlos Alberto VAZQUEZ (DNI N° 12.927.372): multa de \$ 3.000.000 (pesos tres millones).
3. Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto precedente deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
4. Notificar con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3, del artículo 41 de la Ley N° 21.526.
5. Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin
Date: 2022.10.17 15:16:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informatica,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2022.10.17 15:16:48 -03'00'